

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 473 22 DE OCTUBRE DE 2004
RESOLUCION 194º y 145º

De conformidad con lo establecido en los numerales 14 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2004, y lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 91 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del presupuesto de gastos vigentes del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLIVARES (Bs.383.811.685,00)**. Fuente de financiamiento: Recursos ordinarios, aprobados por este Ministerio en fecha 03 de agosto de 2004. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

DE:		
Programa:06	DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN UNIDADES DESCENTRALIZADAS	(Bs.383.811.685,00)
Actividad: 01	DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN ENTIDADES FEDERALES	(383.811.685,00)
UEL: 76120	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL ESTADO BARINAS	(383.811.685,00)
Partida: 402	MATERIALES Y SUMINISTROS	(124.188.184,14)
Genérica: 03	Textiles y Vestuarios	(20.221.306,00)
Específica: 01	Textiles	(20.000.000,00)
Específica: 03	Calzados	(221.306,00)
Genérica: 04	Productos de Cuero y Caucho	(10.000.000,00)
Específica: 03	Cauchos y Tripas para Vehículos	(10.000.000,00)
Genérica: 05	Productos de Papel, Cartón e Impresos	(3.659.335,40)
Específica: 04	Libros, Revistas y Periódicos	(3.322.653,72)
Específica: 05	Materiales de Enseñanzas	(9.024,00)
Específica: 99	Otros Productos de Pulpa, Papel y Cartón	(327.657,68)
Genérica: 06	Productos Químicos y Derivados	(89.921.717,86)
Específica: 06	Combustibles y Lubricantes	(89.921.717,86)
Genérica: 08	Productos Metálicos	(103.824,88)
Específica: 99	Otros Productos Metálicos	(103.824,88)
Genérica: 10	Productos Varios y Útiles Diversos	(282.000,00)
Específica: 99	Otros Productos Varios y Útiles Diversos	(282.000,00)
Partida: 403	SERVICIOS NO PERSONALES	(Bs. 259.623.500,86)
Genérica: 01	Alquileres de Inmuebles	(1.990.562,00)
Específica: 02	Alquileres de Locales para Eventos Especiales	(1.990.562,00)
Genérica: 03	Servicios Básicos	(47.000,00)
Específica: 99	Otros Servicios Básicos	(47.000,00)
Genérica: 04	Servicios de Transporte y Almacenaje	(94.000,00)
Específica: 04	Peaje	(47.000,00)
Específica: 05	Servicios de Protección en Traslados de Fondos y Mensajería	(47.000,00)
Genérica: 07	Válidos y Pasajes	(120.010.498,86)
Específica: 01	Válidos y Pasajes Dentro del País	(120.010.498,86)
Genérica: 08	Servicios Profesionales y Técnicos	(94.000,00)
Específica: 09	Servicios de Lavandería y Tintorería	(47.000,00)
Específica: 10	Servicios de Vigilancia	(47.000,00)
Genérica: 09	Conservación y Reparaciones Menores de Maquinarias y Equipos	(87.387.440,00)
Específica: 03	Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Telecomunicaciones y Señalamiento	(59.000.000,00)
Específica: 07	Conservación y Reparaciones Menores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento	(29.387.440,00)
Genérica: 10	Conservación y Reparaciones Menores de Inmuebles	(50.000.000,00)
Específica: 01	Conservación y Reparaciones Menores de Inmuebles del Dominio Privado	(50.000.000,00)
Programa:06	DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN UNIDADES DESCENTRALIZADAS	383.811.685,00
Actividad: 01	DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN ENTIDADES FEDERALES	(383.811.685,00)
UEL: 76120	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL ESTADO BARINAS	383.811.685,00
Partida: 402	MATERIALES Y SUMINISTROS	254.424.245,00
Genérica: 03	Textiles y Vestuarios	10.000.000,00
Específica: 02	Prendas de Vestir	10.000.000,00
Genérica: 05	Productos de Papel, Cartón e Impresos	38.620.000,00
Específica: 07	Productos de Papel y Cartón para Computación	38.620.000,00
Genérica: 06	Productos Químicos y Derivados	41.579.245,00
Específica: 03	Tintas, Pinturas y Colorantes	41.579.245,00
Genérica: 10	Productos Varios y Útiles Diversos	152.850.000,00
Específica: 04	Utensilios de Cocina y Comedor	39.850.000,00
Específica: 07	Condicionadores, Ofrendas y Similares	13.000.000,00
Específica: 09	Materiales para Equipos de Computación	70.000.000,00
Específica: 12	Materiales Eléctricos	30.000.000,00

Genérica: 99	Otros Materiales y Suministros	11.375.000,00
Específica: 01	Otros Materiales y Suministros	11.375.000,00
Partida: 403	SERVICIOS NO PERSONALES	50.000.000,00
Genérica: 05	Servicios de Información, Impresión y Relaciones Públicas	40.000.000,00
Específica: 02	Imprenta y Reproducción	40.000.000,00
Genérica: 99	Otros Servicios No Personales	10.000.000,00
Específica: 01	Otros Servicios No Personales	10.000.000,00
Partida: 404	ACTIVOS REALES	79.387.440,00
Genérica: 01	Repuestos y Reparaciones Mayores	59.387.440,00
Específica: 02	Reparaciones Mayores de Maquinarias y Equipos	59.387.440,00
Subespecífica: 08	Reparaciones Mayores para Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento	15.000.000,00
Subespecífica: 99	Reparaciones Mayores de Otras Maquinarias y Equipos	44.387.440,00
Genérica: 09	Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento	20.000.000,00
Específica: 04	Mobiliario y Equipos de Alojamiento	20.000.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 474 22 DE OCTUBRE DE 2004
RESOLUCION 194º y 145º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.613 de fecha 18 de septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.778 de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículos 76 numerales 2º y 18º de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVO

La siguiente,

Reforma Parcial de la Resolución Nº 109 de fecha 22 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.904 de fecha 23 de marzo de 2004.

Artículo 1.- Incluir al artículo 8, el párrafo único del presente tenor: "El número de control objeto de la presente disposición tendrá vigencia de un (1) año a partir de su notificación a la empresa, por lo tanto deberá renovarse anualmente dicho Número ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social". En consecuencia el precitado artículo queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 8.- Las empresas señaladas en el artículo 4 de la presente Resolución, deberán realizar ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria la solicitud de Número de Control para cada uno de los productos a ser comercializados por marca, en sus diferentes formulaciones y presentaciones, en función de las características que los diferencian entre sí, como niveles, composición, sabor y aroma.

PARAGRAFO UNICO: El Número de Control objeto de la presente disposición tendrá vigencia de un (1) año a partir de su notificación a la empresa, por lo tanto deberá renovarse anualmente dicho Número ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 2.- Se modifica de los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 9, al presente tenor: b) Compuestos presentes en la cadena secundaria de humo del producto, especificados en el Anexo III. C) Compuestos presentes en el tabaco total, especificados en el Anexo I. En tal sentido queda redactado así:

Artículo 9.- La solicitud de Número de Control prevista en el artículo anterior, deberá presentarse antes de la comercialización del producto, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Fotocopia en colores de la cajetilla completa, destinada al consumidor final.

2. Listado general de tipos de tabaco y aditivos utilizados por la empresa, con especificaciones de filtro y envoltorio.
3. Datos sobre cada producto e información respecto a la producción y composición del producto que deberá llevar cada empresa, especificando:
- Compuestos presentes en la cadena primaria de humo del producto, especificados en el Anexo II.
 - Compuestos presentes en la cadena secundaria de humo del producto, especificados en el Anexo III.
 - Compuestos presentes en el tabaco total, especificados en el Anexo I.
 - Una muestra testigo del producto.
 - Solicitud de análisis por ante el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

Los referidos anexos I, II, III forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 14, en los siguientes términos:

Artículo 14. Se extiende el lapso de seis (06) meses hasta el 23 de noviembre de 2004, para que las empresas nacionales, importadoras o exportadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco que se encuentren comercializando estos productos, consignen ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria los recaudos exigidos para la asignación del Número de Control de los productos derivados del Tabaco y del respectivo Registro de Empresas.

Artículo 4.- Se suprime del encabezado de los anexos I, II, III, la palabra "Artículo", quedando en consecuencia redactado el texto siguientes:

ANEXO I

COMPONENTE	
1.	a) Nicotina b) Nicotina c) Anabasina d) Miosmina e) Anetabina
2.	Atrofilaco
3.	a) Glicerol b) Propilenglicol c) Trietilenglicol
4.	a) Plomo b) Cadmio c) Cromo d) Arsénico e) Selenio f) Mercurio
5.	Benzo (a) pireno
6.	Nitrato
7.	a) N-nitrosomocotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona c) N-nitrosoanabasina d) N-nitrosoanabesina
8.	Triacetina
9.	Propionato de sodio
10.	Ácido sorbico
11.	Eugenol (2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol)

ANEXO II

EMISIÓN	
1.	Amoníaco
2.	a) 1-aminonaftaleno b) 2-aminonaftaleno c) 3-aminonaftaleno d) 4-aminonaftaleno
3.	Benzo (a) pireno
4.	a) Formaldehído b) Acetaldehído c) Acetona d) Acroleína e) Propionaldehído f) Crotonaldehído g) Butiraldehído
5.	Eugenol (2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol)
6.	Cianuro de hidrógeno
7.	Mercurio
8.	a) Plomo b) Cadmio
9.	a) NO b) NO ₂
10.	a) N-nitrosomocotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona c) N-nitrosoanabasina d) N-nitrosoanabesina
11.	a) Pindina b) Quinolina c) Estireno
12.	a) Hidroquinona b) Resorcinol c) Catecol d) Fenol e) m + p-Cresol f) o-Cresol

13.	a) Alquitrán b) Nicotina c) Monóxido de carbono
14.	a) 1,3 butadieno b) Isopreno c) Acrilonitrilo d) Benceno e) Tolueno

ANEXO III

EMISIÓN	
1.	Amoníaco
2.	a) 1-aminonaftaleno b) 2-aminonaftaleno c) 3-aminonaftaleno d) 4-aminonaftaleno
3.	Benzo (a) pireno
4.	a) Formaldehído b) Acetaldehído c) Acetona d) Acroleína e) Propionaldehído f) Crotonaldehído g) Butiraldehído
5.	Cianuro de hidrógeno
6.	Mercurio
7.	a) Plomo b) Cadmio
8.	a) NO b) NO ₂
9.	a) N-nitrosomocotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona c) N-nitrosoanabasina d) N-nitrosoanabesina
10.	a) Pindina b) Quinolina
11.	a) Hidroquinona b) Resorcinol c) Catecol d) Fenol e) m + p-Cresol f) o-Cresol
12.	a) Alquitrán b) Nicotina
13.	a) 1,3 butadieno b) Isopreno c) Acrilonitrilo d) Benceno e) Tolueno f) Estireno
14.	Monóxido de carbono

Artículo 5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Resolución N° 109 de fecha 22 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.904 de fecha 23 de marzo de 2004, con la reforma acordada, y en el texto único sustitúyanse la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social

NÚMERO 109

DE 22 DE MARZO DE 2004
194° y 145°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 6° numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, a participar activamente en su promoción y defensa y el deber de cumplir con las medidas sanitarias que establezca la ley.

CONSIDERANDO

Que el aumento progresivo del tabaquismo en el mundo trajo como resultado la pérdida de por lo menos 3,5 millones de vidas

según lo estableció la Organización Mundial de la Salud en el año 1998, estimándose en 10 millones en cada año hasta el 2030.

CONSIDERANDO

Que en Venezuela mueren anualmente un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el consumo de cigarrillos, tales como cáncer, enfermedades cardiovasculares y enfermedades respiratorias, siendo las dos primeras las principales causas de mortalidad en los adultos.

CONSIDERANDO

Que muchos de los componentes tóxicos presentes en el cigarrillo en su cadena primaria y secundaria de humo, son productores y aceleradores del cáncer y de otras enfermedades.

CONSIDERANDO

Que en Venezuela a partir del año 1978 a través de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas del Tabaco y la reforma del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas del Tabaco del año 1979, se iniciaron controles de los productos del tabaco.

RESUELVE

Regulación y Control del Cigarrillo y demás Productos Derivados del Tabaco destinados al Consumo Humano

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos de control que deben cumplir las empresas procesadoras o comercializadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, ya sean producidos en el territorio nacional o importados.

Artículo 2. A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Cigarrillos:** Cualquier estructura enrollada o tubular que contenga tabaco y se utilice para fumar.
2. **Tabaco:** Rollo de hojas de tabaco apretadas para fumar.
3. **Picadura:** Tabaco picado usado para fumar.
4. **Chimó:** Pasta que se utiliza para mascar, que consiste de un relleno compuesto de trozos de hojas de tabaco natural o reconstituida.
5. **Cajetilla:** Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
6. **Embalaje:** Cajetillas, cajas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
7. **Humo de Corriente Principal:** Se corresponde con el humo que sale a través del orificio de una máquina fumadora cuando el producto de tabaco es colocado y encendido en la máquina.
8. **Humo de Corriente Secundaria:** Se corresponde con el humo, que no siendo humo de la corriente principal, emana del producto de tabaco que es colocado y encendido por una máquina fumadora.

Artículo 3. Las empresas comercializadoras o fabricantes de productos derivados del tabaco, productores de humo o no y sus productos, deberán estar registradas en el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 4. Toda empresa comercializadora, fabricante nacional, importadora o exportadora de cigarrillos o de productos derivados del tabaco, productores de humo o no, deberá presentar ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, la solicitud de Registro de Empresas, consignando para ello el Registro de constitución de la misma, debidamente certificado por la autoridad correspondiente para su confrontación, con expresión del nombre de la empresa, el domicilio y dirección claramente especificada y del representante legal de la misma, así como el RIF y el NIT.

Artículo 5. A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

1. **Empresa Fabricante Nacional:** Toda empresa domiciliada en el territorio nacional, que procese tabaco o manufacture cualquier producto derivado del tabaco, productor de humo o no, cuyo objeto sea la comercialización de productos en el mercado interno o externo.
2. **Empresa Importadora:** Aquella que realice importaciones de tabaco procesado o cualquier producto manufacturado derivado del tabaco, productor de humo o no, con el objeto de distribuirlo o comercializarlo en el territorio nacional.
3. **Empresa Exportadora:** Aquella que realice exportaciones de tabaco procesado o cualquier producto manufacturado

derivado del tabaco, productores de humo o no, cuyo objeto sea la distribución o comercialización en el mercado externo.

4. **Empresa Comercializadora:** Toda empresa domiciliada en el territorio nacional cuya actividad económica está dirigida a la compra y/o venta de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, a objeto del expendio o venta al mayor de los mismos.

Artículo 6. El registro de empresas establecido en el artículo 4, deberá ser realizado por única vez ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria y para tales efectos se consignarán copias certificadas de las modificaciones que se produzcan en la misma, por concepto de nombre de empresas, domicilio, representante legal y cualquier otra modificación que afecte el registro de la empresa.

Artículo 7. El o la representante legal de la empresa deberá renovar anualmente el registro de la misma por ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, notificando que la empresa continúa en funcionamiento y que cumple con los requisitos de ley para continuar fabricando, distribuyendo o comercializando sus productos. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de registro, se otorgará la correspondiente renovación.

Artículo 8.- Las empresas señaladas en el artículo 4 de la presente Resolución, deberán realizar ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria la solicitud de Número de Control para cada uno de los productos a ser comercializados por marca, en sus diferentes formulaciones y presentaciones, en función de las características que los diferencian entre sí, como niveles, composición, sabor y aroma.

PARAGRAFO UNICO: El Número de Control objeto de la presente disposición tendrá vigencia de un (1) año a partir de su notificación a la empresa, por lo tanto deberá renovarse anualmente dicho Número ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 9.- La solicitud de Número de Control prevista en el artículo anterior, deberá presentarse antes de la comercialización del producto, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Fotocopia en colores de la cajetilla completa, destinada al consumidor final.
2. Listado general de tipos de tabaco y aditivos utilizados por la empresa, con especificaciones de filtro y envoltorio.
3. Datos sobre cada producto e información respecto a la producción y composición del producto que deberá llevar cada empresa, especificando:
 - a) Compuestos presentes en la cadena primaria de humo del producto, especificados en el Anexo II.
 - b) Compuestos presentes en la cadena secundaria de humo del producto, especificados en el Anexo III.
 - c) Compuestos presentes en el tabaco total, especificados en el Anexo I.
 - d) Una muestra testigo del producto.
 - e) Solicitud de análisis por ante el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

Los referidos anexos I, II, III forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 10. Las empresas a que se hace referencia en la presente Resolución deberán aportar información respecto a los datos de venta, producción, promoción y publicidad de los productos que comercializan en el mercado, donde conste:

1. Cantidad mensual del producto vendida por Estado.
2. Cantidad mensual exportada por país de destino.
3. Cantidad mensual importada por país de origen.
4. Cantidad mensual producida.
5. Precio mensual de venta al consumidor.
6. Gasto mensual por promoción y publicidad del producto por Estado.

Los datos de venta serán aportados por aquellas empresas que se encuentren comercializando sus productos para la entrada en vigencia de la presente Resolución, así como en cada una de las renovaciones que realicen anualmente.

Artículo 11. Los procedimientos de Número de Control y de Registro de Empresas no podrán ser utilizados por las empresas como autorización de venta del producto emitida por las autoridades sanitarias, por lo que queda prohibida toda alusión a este procedimiento en los embalajes y publicidad.

Artículo 12. La Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, a través del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", establecerá los mecanismos pertinentes para el análisis y verificación de los productos del tabaco a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 9 de la presente Resolución.

Artículo 13. En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria impondrá, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares o/y sanciones administrativas en ellas establecidas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 14. Se extiende el lapso de seis (06) meses hasta el 23 de noviembre de 2004, para que las empresas nacionales, importadoras o exportadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco que se encuentren comercializando estos productos, consignen ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria los recaudos exigidos para la asignación del Número de Control de los productos derivados del Tabaco y del respectivo Registro de Empresas.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social

ANEXO I

COMPONENTE	
1.	a) Nicotina b) Nornicotina c) Anabasina d) Miosmina e) Anatabina
2.	Amoníaco
3.	a) Glicerol b) Propilenglicol c) Trietilenglicol
4.	a) Plomo b) Cadmio c) Cromo d) Arsénico e) Selenio f) Mercurio
5.	Benzo-a-pireno
6.	Nitrato
7.	a) N-nitrosomnicotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona c) N-nitrosocanabina d) N-nitrosocanabasina
8.	Triacetina
9.	Propionato de sodio
10.	Ácido sórbico
11.	Eugenol [2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol]

ANEXO II

EMISION	
1.	Amoníaco
2.	a) 1-aminonaftaleno b) 2-aminonaftaleno c) 3-aminobifenilo d) 4-aminobifenilo
3.	Benzo [a] pireno
4.	a) Formaldehído b) Acetaldehído c) Acetona d) Acroleína e) Propionaldehído f) Crotonaldehído g) Butiraldehído
5.	Eugenol [2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol]
6.	Cianuro de hidrógeno
7.	Mercurio
8.	a) Plomo b) Cadmio
9.	a) NO b) NOx
10.	a) N-nitrosomnicotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona c) N-nitrosocanabina d) N-nitrosocanabasina
11.	a) Pindina b) Quinolina c) Estireno
12.	a) Hidroquinona b) Resorcinol c) Catecol d) Fenol e) m + p-Cresol f) o-Cresol
13.	a) Alquitrán b) Nicotina c) Monóxido de carbono
14.	a) 1,3 butadieno b) Isopreno c) Acrilonitrilo d) Benceno e) Tolueno

ANEXO III

EMISION	
1.	Amoníaco
2.	a) 1-aminonaftaleno b) 2-aminonaftaleno c) 3-aminobifenilo d) 4-aminobifenilo
3.	Benzo [a] pireno
4.	a) Formaldehído b) Acetaldehído c) Acetona d) Acroleína e) Propionaldehído f) Crotonaldehído g) Butiraldehído
5.	Cianuro de hidrógeno
6.	Mercurio
7.	a) Plomo b) Cadmio
8.	a) NO b) NOx
9.	a) N-nitrosomnicotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona c) N-nitrosocanabina d) N-nitrosocanabasina
10.	a) Pindina b) Quinolina
11.	a) Hidroquinona b) Resorcinol c) Catecol d) Fenol e) m + p-Cresol f) o-Cresol
12.	a) Alquitrán b) Nicotina
13.	a) 1,3 butadieno b) Isopreno c) Acrilonitrilo d) Benceno e) Tolueno f) Estireno
14.	Monóxido de carbono